

**DIP. MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA.
P R E S E N T E**

Quien suscribe, Olivia Garza de los Santos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura; con fundamento en los artículos 4 fracción XXXVIII y 21 párrafos segundo y tercero de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XXXVIII; 5 fracción I, 99 fracción II, 101 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente: “PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LAS PERSONAS TITULARES DE LAS 16 ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO A INSTALAR LOS GRUPOS DE BÚSQUEDA EN SUS RESPECTIVAS DEMARCACIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE BUSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO”.

ANTECEDENTES

1. En 1994 México adoptó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP), entró en vigor en 1996.¹
2. En 2010, entró en vigor la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.²
3. En 2017, gracias al impulso de los colectivos de familiares de personas desaparecidas, se promulgó la Ley General en Materia de Desaparición Forzada

¹ Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, “Herramientas básicas de análisis de contexto orientado a la búsqueda de personas desaparecidas”, Agosto 2021, <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/desapariciones-forzadas-quien-sabe-donde-en-mexico/>.

²Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, “Herramientas básicas de análisis de contexto orientado a la búsqueda de personas desaparecidas”.

de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Esta legislación estableció el marco normativo para garantizar la protección de las familias durante las labores de búsqueda y rastreo.³

4. A partir de su entrada en vigor, se crearon mecanismos fundamentales como la Comisión Nacional de Búsqueda, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como diversas legislaciones locales en la materia. Además, se conformaron Comisiones de Búsqueda estatales.⁴
5. Con el Amparo en Revisión 1077/2019 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las “Acciones Urgentes” del Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas (CDFNU) obtuvieron carácter obligatorio para las autoridades mexicanas.⁵
6. La “Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México” fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre de 2019.
7. A casi 6 años de la publicación de la normativa comentada anteriormente, es posible identificar la ausencia de los Grupos de Búsqueda. Esto representa un incumplimiento legal y una barrera estructural para atender con eficacia la crisis de desapariciones en la capital del país.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Esta proposición busca atender la creciente necesidad de fortalecer los mecanismos de búsqueda inmediata y coordinación entre las autoridades de todos los niveles, pues los casos de desaparición de personas en la Ciudad de México requieren ser atendidos de forma eficaz y eficiente, pues esta genera heridas

³Olatz Cacho, “Desapariciones forzadas: Quién sabe dónde en México”, *Amnistía Internacional España*, 30 de agosto de 2024, <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/desapariciones-forzadas-quien-sabe-donde-en-mexico/>.

⁴Olatz Cacho, “Desapariciones forzadas: Quién sabe dónde en México”.

⁵Marco Antonio Inclán, “Derecho internacional en materia de desapariciones forzadas”, *revistaabogacia.com*, 4 de octubre de 2023, <https://www.revistaabogacia.com/derecho-internacional-en-materia-de-desapariciones-forzadas/>.

profundas en el tejido social, que requiere de respuestas que ayuden a regenerar la confianza entre la sociedad y las autoridades, y sobre todo acabar con este fenómeno que es tan doloroso para nuestra ciudad y país.

Las desapariciones forzadas en nuestro país es un tema grave, y se ve acrecentado aún más por el hecho de que se desconoce a ciencia cierta la magnitud del problema, tal y como lo aceptó la propia Rosa Icela Rodríguez quien con relación a esta problemática dijo y cito:

“no hay una cifra real sobre los desaparecidos⁶”

En este contexto, es urgente que se generen y asegure que todos los elementos que pudiesen servir para combatir este problema sean empleados, tal y como lo es la disposición normativa establecida en el Artículo 40 párrafo primero de la Ley de Búsqueda de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

*La Comisión de Búsqueda contará con, al menos, **un Grupo de Búsqueda en cada demarcación territorial**, integrado por personas servidoras públicas especializadas en la búsqueda, tanto del Gobierno de la Ciudad de México como de la Alcaldía respectiva, los cuales deberán quedar instalados en un plazo no mayor a 30 días hábiles siguientes a la toma de protesta de la Alcaldesa o el Alcalde de cada una de las demarcaciones territoriales.*

Como se puede ver, dicho artículo vincula a las y los alcaldes de nuestra ciudad, la facultad y obligación de implementar y coordinar acciones dirigidas a la búsqueda de personas desaparecidas dentro de su ámbito de competencia a través de la creación de “Grupos de Búsqueda”

La imperiosa necesidad de contar con grupos de búsqueda territoriales se enmarca en el cumplimiento de la legislación vigente, la preservación de los derechos

⁶ Jiménez Néstor, 7 de abril del 2025, Propuestas de buscadoras se incorporarán a la reforma, La Jornada, https://www.jornada.com.mx/serviciosjornada/microservicios/edicionpdf/LAJORNADAPDF_12097.pdf

humanos y la protección integral de las víctimas y sus familiares, quienes requieren una respuesta institucional robusta que permita actuar de forma inmediata ante situaciones de desaparición.

Esta proposición responde, además, a recomendaciones de organismos nacionales e internacionales que enfatizan la importancia de establecer estrategias coordinadas para la búsqueda de personas desaparecidas, en aras de combatir la impunidad y reafirmar el compromiso del Estado con la seguridad y la dignidad de los ciudadanos.

En este mismo sentido, el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPДNO) posee datos que constituyen un total de 356,117 personas desaparecidas desde el 21 de diciembre de 1952, hasta la actualidad.⁷ De los cuales, 35.61% no han sido localizadas y 64.39% sí. El 92.18% han sido localizadas con vida y el otro 7.82% restante, sin vida.⁸

En 2024, Red Lupa registró 6,002 personas desaparecidas en la Ciudad de México; el 60.98% pertenecían a la población varonil y el 35.35% a la población femenina. En comparación a datos publicados en 2022, las personas desaparecidas en la Ciudad de México aumentaron un 49.26%.⁹ En el corte de 16 de mayo de 2024, 1469 personas tenían menos de 18 años cuando fueron desaparecidas, el 58.68% eran niñas.¹⁰

⁷ Comisión Nacional de Búsqueda, “Versión Estadística RNPДNO”, 4 de abril de 2024, <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>.

⁸ Comisión Nacional de Búsqueda, “Versión Estadística RNPДNO”.

⁹ Red Lupa, “Personas desaparecidas Ciudad de México”, imdhd.org, 2024, <https://imdhd.org/redlupa/informes-y-analisis/informes-estatales/region-centro/personas-desaparecidas-ciudad-de-mexico/>

¹⁰ Red Lupa, “Personas desaparecidas Ciudad de México”.

Las 5 alcaldías con más cifras de personas desaparecidas en 2024 fueron: Iztapalapa (965), Gustavo A. Madero (768), Cuauhtémoc (744), Venustiano Carranza (390), Álvaro Obregón (380).¹¹

En este sentido, el artículo 40 de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México considera la creación y operación de Grupos de Búsqueda. Estos grupos son fundamentales para garantizar una respuesta territorializada, inmediata y eficaz ante reportes de desaparición de personas, en coordinación con la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México.

La desaparición de una persona constituye una ruptura profunda del tejido familiar, social y comunitario, que vulnera múltiples derechos más allá de los de la persona desaparecida. No se trata solo de la supresión arbitraria del derecho a la libertad personal, sino de una estrategia que en muchos casos busca encubrir delitos más amplios y sistemáticos —abuso sexual, trata de personas, explotación laboral, feminicidio—.¹²

Las consecuencias de una desaparición forzada o involuntaria se extienden de manera devastadora hacia el entorno inmediato de la víctima. La incomunicación forzada y la sustracción del individuo del espacio social provocan afectaciones psíquicas, emocionales, económicas y simbólicas entre quienes conformaban su red de vínculos.¹³ La Comisión Nacional de Búsqueda argumenta que para quienes emprenden la búsqueda —mayoritariamente mujeres— esta ausencia no solo representa dolor y angustia prolongadas, sino una serie de efectos materiales y estructurales:

¹¹ Red Lupa, “Personas desaparecidas Ciudad de México”.

¹² Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, “Herramientas básicas de análisis de contexto orientado a la búsqueda de personas desaparecidas”.

¹³ Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, “Herramientas básicas de análisis de contexto orientado a la búsqueda de personas desaparecidas”.

1. Desgaste físico y enfermedades relacionadas con el estrés prolongado.
2. Estigmatización social, culpabilización y aislamiento.
3. Pérdida de ingresos, empleos y acceso a derechos económicos, profundizando el empobrecimiento.
4. Desplazamientos forzados ante amenazas o inseguridad.
5. Exposición a nuevos actos de violencia o represalias.
6. Extorsión por parte de falsos informantes o estafadores que lucran con la desesperación.
7. Revictimización institucional por autoridades que deslegitiman, omiten o criminalizan la búsqueda.
8. La fractura definitiva de un proyecto de vida familiar y comunitario.

Es indispensable problematizar la inacción institucional como un elemento agravante del fenómeno, ya que la falta de búsqueda efectiva y la impunidad estructural que caracteriza a muchos países de América Latina no sólo perpetúa el sufrimiento de las víctimas indirectas, sino que genera incentivos perversos para la continuidad del delito.¹⁴ Esta impunidad funcional opera como un catalizador de nuevas desapariciones, alimentando ciclos de violencia que se normalizan en la práctica y se profundizan en el tiempo.

A pesar de lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, actualmente los titulares de las alcaldías han sido omisos en la conformación y operación efectiva de Grupos de Búsqueda en todas las alcaldías de la capital, situación que vulnera el principio de coordinación y atención inmediata que debe regir estos casos.

La creación de Grupos de Búsqueda a nivel alcaldía permitiría una descentralización operativa que acerca las acciones de búsqueda a las comunidades, con las cuales se favorece el conocimiento del territorio, y una mejora en la coordinación con

¹⁴ Olatz Cacho, "Desapariciones forzadas: Quién sabe dónde en México".

actores locales, como policías auxiliares, comités vecinales o unidades de protección civil.

Es por ello por lo que este punto de acuerdo considera que se vuelve necesario realizar un exhorto respetuosamente a las personas titulares de las 16 alcaldías de la Ciudad de México a que ejerzan sus atribuciones conforme al marco normativo vigente, e instalen los grupos de búsqueda en sus respectivas demarcaciones con el objeto de que potencien la capacidad de respuesta y se incremente la capacidad de actuación eficaz y coordinada en la atención de casos de desaparición de personas.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

El hecho de que el 58.68% de las personas menores de edad desaparecidas sean niñas subraya la necesidad urgente de que estos Grupos de Búsqueda adopten un enfoque diferenciado de niñez y género, conforme lo establecen tanto el Protocolo Homologado como las Recomendaciones del Comité contra las Desapariciones Forzadas de la ONU.¹⁵

En particular, las mujeres que buscan a sus familiares desaparecidos —madres, hermanas, hijas, esposas— han sido las principales impulsoras de las búsquedas y las denuncias, enfrentando amenazas, estigmatización, criminalización y revictimización.¹⁶ A su vez, muchas mujeres desaparecidas son víctimas de redes

¹⁵Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres; Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Búsqueda de Personas Desaparecidas con Perspectiva de Género”, [mexico.unwomen.org](https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2021/05/busqueda-de-personas-desaparecidas-con-perspectiva-de-genero), 2021, <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2021/05/busqueda-de-personas-desaparecidas-con-perspectiva-de-genero>.

¹⁶ Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, “Búsqueda de Personas Desaparecidas con Perspectiva de Género”.

de trata, feminicidio o violencia sexual, elementos que no siempre se investigan con enfoque diferenciado ni interseccional.¹⁷

El activismo de las mujeres buscadoras entraña una doble transgresión: por un lado, desafían al poder estatal y a los grupos de facto; por el otro, rompen con los roles de género tradicionales que históricamente las han relegado al ámbito doméstico o a la espera pasiva.¹⁸ Lo que ha conllevado para ellas múltiples formas de violencia: hostigamiento, amenazas, vigilancia, criminalización, así como un desgaste económico, físico y emocional.

La falta de aplicación sistemática del principio de debida diligencia con perspectiva de género, la ausencia de protocolos adecuados para investigar desapariciones de mujeres y niñas, y la precarización del trabajo de las Comisiones de Búsqueda, profundizan la exclusión de estas voces en la formulación de políticas públicas efectivas y centradas en las víctimas. Puesto que el Estado, en lugar de garantizar derechos, delegó la carga de la búsqueda a quienes sufren la pérdida. En este sentido, es indispensable problematizar no solo la desaparición como fenómeno, sino también la carga desigual que el sistema ha impuesto sobre las mujeres en su condición de buscadoras.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, garantizando su protección y promoción. En este sentido, el derecho a ser buscado de forma inmediata, efectiva y coordinada constituye una obligación para todas las autoridades, incluidas las de carácter local, como las

¹⁷ Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, “Búsqueda de Personas Desaparecidas con Perspectiva de Género”.

¹⁸ Olatz Cacho, “Desapariciones forzadas: Quién sabe dónde en México”.

alcaldías de la Ciudad de México, quienes deben establecer mecanismos operativos como los Grupos de Búsqueda previstos en el artículo 40 de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Que el artículo 21 de la Constitución Federal establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, lo cual implica que todas las autoridades deben colaborar activamente para prevenir y atender fenómenos que vulneren la seguridad y la integridad de las personas. En este marco, las desapariciones de personas constituyen una grave crisis de derechos humanos que requiere la participación de las alcaldías mediante la conformación de Grupos de Búsqueda con alcance territorial.

TERCERO. Que el artículo 29, apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México señala la integración, elección e instalación, requisitos de elegibilidad, facultades y funcionamiento del Congreso de la Ciudad de México, entre las cuales se encuentra

CUARTO. Que el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa

QUINTO. Que la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 5, apartado A, fracción II, reconoce el derecho a la búsqueda efectiva de personas desaparecidas, estableciendo que ésta debe realizarse de manera inmediata y con la participación coordinada de los diferentes niveles de gobierno. En congruencia con este mandato, las alcaldías deben asumir su corresponsabilidad en la activación de Grupos de Búsqueda que operen con proximidad y conocimiento del territorio.

SEXTO. Que el artículo 13, fracción IX y XV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México señala de forma adicional que el Congreso cuenta con la facultad

de aprobar puntos de acuerdo por el voto de la mayoría absoluta de las y los diputados presentes en sesión, del pleno o de la Comisión Permanente, así como el comunicarse con los otros Órganos Locales de Gobierno, los Órganos Autónomos Locales y Federales, los Poderes de la Unión o las autoridades o poderes de las entidades federativas, por conducto de su Mesa Directiva, la Junta o sus órganos internos de trabajo, según sea el caso, de conformidad con lo que dispongan las leyes correspondientes

SÉPTIMO. Que la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de la cual el Estado Mexicano es parte, establece en su artículo 24.3 el deber de los Estados de garantizar una investigación rápida y eficaz en casos de desaparición. De este mandato se desprende la necesidad de contar con estructuras locales que coadyuven en los procesos de localización inmediata, como los Grupos de Búsqueda en cada alcaldía.

OCTAVO. Que, conforme a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, el artículo 4 reconoce el derecho de toda persona a ser buscada, y los artículos 26 y 27 mandatan a las entidades federativas a crear mecanismos operativos eficientes para su localización. En este contexto, los Grupos de Búsqueda a nivel alcaldía refuerzan y operativizan dicha obligación en el ámbito territorial más inmediato.

DÉCIMO. Que el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas establece los principios de inmediatez, territorialidad y coordinación como ejes rectores de toda búsqueda, destacando que las capacidades locales son esenciales para responder con eficacia. Así, la conformación de Grupos de Búsqueda por alcaldía permite cumplir de mejor manera con estos principios, articulando los esfuerzos institucionales con el conocimiento del contexto específico en cada demarcación.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 40 de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México establece expresamente que en cada alcaldía deberá existir un Grupo de Búsqueda. Su inobservancia representa una omisión legal que vulnera el derecho a la búsqueda y limita las capacidades institucionales para dar una respuesta inmediata y efectiva ante reportes de desaparición.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone ante el pleno de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la siguiente:

**PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA
RESOLUCIÓN**

RESOLUTIVO

ÚNICO. “PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LAS PERSONAS TITULARES DE LAS 16 ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO A INSTALAR LOS GRUPOS DE BÚSQUEDA EN SUS RESPECTIVAS DEMARCACIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE BUSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO”

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olivia Garza', with a large, sweeping flourish underneath.

DIPUTADA OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS

Título	GRUPO DE BUSQUEDA
Nombre de archivo	Punto_de_acuerdo_...orregido__1_.docx
Id. del documento	e907fb2d07071e06070dd5a3fe705b51ddde3ede
Formato de la fecha del registro de auditoría	MM / DD / YYYY
Estado	Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	04 / 10 / 2025 21:08:58 UTC	Enviado para firmar a Olivia Garza (olivia.garza@congresocdmx.gob.mx) por olivia.garza@congresocdmx.gob.mx. IP: 189.146.159.49
 VISTO	04 / 10 / 2025 21:09:17 UTC	Visto por Olivia Garza (olivia.garza@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.159.49
 FIRMADO	04 / 10 / 2025 21:10:18 UTC	Firmado por Olivia Garza (olivia.garza@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.159.49
 COMPLETADO	04 / 10 / 2025 21:10:18 UTC	Se completó el documento.